



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la compensación económica establecida en el Decreto de Urgencia N° 006-2021 como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Documento con registro N° 00013022-2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si la percepción de la compensación económica a favor de los miembros de mesa, autorizada por el Decreto de Urgencia N° 006-2021, constituye doble percepción de ingresos si el miembro de mesa es funcionario o servidor público.

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.4 En principio, se debe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que *“Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”*



- 2.5 Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), establece que:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.6 Sobre el particular, se advierte que la LMEP no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, la dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión).
- 2.7 En este sentido, podemos concluir que ningún servidor público se encuentra habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

Sobre el carácter excepcional de la compensación económica establecida en el Decreto de Urgencia N° 006-2021

- 2.8 Mediante el Decreto de Urgencia N° 006-2021 "Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID19, para garantizar el desarrollo de las Elecciones Generales en el año 2021", publicado con fecha 21 de enero de 2021 en el diario oficial El Peruano, se autorizó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que durante el año Fiscal 2021, formalice y realice el pago de una compensación económica de S/ 120.00 (CIENTO VEINTE Y 00/100 SOLES), a favor de los miembros de mesa, para que efectúen labores por cada jornada electoral (primera y segunda elección), que se ejecuten durante las Elecciones Generales en el Año 2021 y, en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales emita las disposiciones que resulten necesarias para dicho fin.
- 2.9 Ahora, es preciso resaltar algunas consideraciones señaladas en la exposición de motivos de la citada norma. Así, en el análisis de la constitucionalidad y de la legalidad del decreto de urgencia, se señaló lo siguiente:

"IV. ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

(...)

a) Sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Este requisito se encuentra referido a que los Decretos de Urgencia deben contener normas extraordinarias o excepcionales que se dicten ante una especial situación de necesidad o urgencia, como la que se presenta en el contexto de la emergencia sanitaria a nivel nacional, en la que se llevarán a cabo las Elecciones Generales a realizarse el 11 de abril de 2021, en las cuales más de 260000 ciudadanos ejercerán el cargo de miembro de mesa; que, en el marco de esta emergencia sanitaria se ha ampliado con la emisión de la Ley N° 31038; y, que a raíz del inicio de la eventual segunda ola de contagios de la COVID-19, se configura en situación de carácter excepcional e imprevisible, que, de no ser adecuadamente afrontada, ocasionaría un grave perjuicio a la salud de las personas.

Con esta medida se desincentiva el ausentismo y/o tardanza de los miembros de mesa durante la jornada electoral, que suponen el retraso en la instalación de las mesas de sufragio supondría mayor afluencia de electores en los locales de votación; y, con ello, incrementar el riesgo de contagios.

(...)

c) *Sobre la temporalidad*

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario. En el presente caso, el Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta la realización de las Elecciones Generales en el año 2021 (...); plazo en el que se debe cumplir el pago de la compensación económica a los miembros de mesa.

(...)"

- 2.10 De acuerdo con lo señalado, se advierte que la habilitación y autorización de la entrega de la compensación económica a los ciudadanos que se desempeñen como miembros de mesa, durante las jornadas electorales del presente año, establecida en el Decreto de Urgencia N° 006-2021, constituye una medida excepcional emitida en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, con el fin de agilizar la instalación de las mesas de sufragio; y, por consiguiente, evitar la propagación del COVID-19, así como sus implicancias.
- 2.11 En ese sentido, en caso que un servidor público perciba la compensación económica establecida en el Decreto de Urgencia N° 006-2021, como consecuencia de haber ejercido el cargo de miembro de mesa durante las jornadas electorales del año 2021, este no incurriría en la doble percepción de ingresos provenientes del Estado, por cuanto la percepción de dicha compensación económica constituye una excepción al impedimento legal.
- 2.12 Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 58 de la Ley N° 26859¹, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable. Siendo ello así, y considerando que para las jornadas electorales del año 2021 se ha establecido que el ejercicio de dicho cargo conlleva a la percepción de una compensación económica, entonces,

¹ Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

"Cargo irrenunciable"

Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

podríamos afirmar que la percepción de esta compensación también tendría el carácter de irrenunciable por estar ligado cumplimiento de dicho deber, solo para el presente año.

III. Conclusiones

- 3.1 Ningún servidor público se encuentra habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).
- 3.2 La habilitación y autorización de la entrega de una compensación económica a los ciudadanos que se desempeñen como miembros de mesa, durante las jornadas electorales del presente año, establecida en el Decreto de Urgencia N° 006-2021, constituye una medida excepcional emitida en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. En consecuencia, en caso que un servidor público perciba dicha compensación económica por haber ejercido el cargo de miembro de mesa durante las jornadas electorales del año 2021, este no incurriría en la doble percepción de ingresos provenientes del Estado, por cuanto la percepción de dicha compensación económica constituye una excepción al impedimento legal.
- 3.3 De acuerdo con el artículo 58 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable. Siendo ello así, y considerando que para las jornadas electorales del año 2021 se ha establecido que el ejercicio de dicho cargo conlleva a la percepción de una compensación económica, entonces, podríamos afirmar que la percepción de esta compensación también tendría el carácter de irrenunciable por estar ligado cumplimiento de dicho deber, solo para el presente año.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1MEGMSK